

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO.**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/109/2021.

PARTE ACTORA: PETRONILA GATICA GONZÁLEZ.

ÓRGANOS RESPONSABLES: **PARTIDISTAS** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA, AMBAS DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN RAMOS PIEDRA.

SECRETARIO **INSTRUCTOR:**
CUAUHTÉMOC CASTAÑEDA
GOROSTIETA.

COLABORÓ: DERLY ODETTE TAPIA RAMOS.

Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, a dieciséis de mayo de dos mil veintiuno¹.

En el juicio electoral ciudadano indicado al rubro, se dicta **ACUERDO** mediante el cual, se determina **tener por cumplido** el acuerdo plenario de veintisiete de abril emitido dentro del presente asunto de conformidad con lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S:

I. Reencauzamiento. El veintisiete de abril, este órgano jurisdiccional aprobó el acuerdo plenario en el juicio en el que se actúa, en los siguientes términos:

“... ”

A C U E R D A:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio electoral ciudadano, por las razones expuestas en el considerando tercero del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito de demanda así como todas las constancias que integran el presente expediente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, en un **plazo de veinticuatro horas**, contadas a partir del momento en el que reciba las constancias de la Comisión Nacional de Elecciones, emita la resolución que en derecho corresponda, **debiendo informar** a este Tribunal

¹ Salvo señalamiento en contrario, todas las fechas serán del año dos mil veintiuno (2021).

*Electoral, su determinación **dentro de las veinticuatro horas siguientes.***

TERCERO. *Se **apercibe** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior del presente acuerdo plenario, se le impondrá cualquiera de las medidas de apremio señaladas en el artículo 37, en relación con el artículo 38, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.*

CUARTO. *Previas anotaciones que haga la Secretaria General de Acuerdos y copia certificada que se deje en el archivo jurisdiccional de este Tribunal, **remítanse** las constancias atinentes a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que atienda la petición planteada por la promovente y determine, en plenitud de atribuciones, lo que en derecho corresponda.*

QUINTO. *Requírase a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para que, remita el trámite que le fue solicitado mediante acuerdo de veintitrés de abril, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.*

...”

II. Notificación del acuerdo plenario. El acuerdo plenario fue notificado a la Comisión Nacional de Elecciones el veintiocho de abril a las (15:35) quince horas con treinta y cinco minutos y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el veintiocho de abril a las (15:33) a las quince horas con treinta y tres minutos.

III. Actuaciones relacionadas con el cumplimiento.

1. Recepción de constancias. El cuatro de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral vía paquetería especializada las constancias que el órgano responsable considero atinentes al cumplimiento de acuerdo plenario de reencauzamiento.

2. Acuerdo de vista. Por acuerdo de seis de mayo, se dio vista a la parte actora con la documentación que remitió el órgano partidista responsable, otorgándosele un plazo de tres días, con el apercibimiento de que, una vez transcurrido el plazo perdería su derecho respecto de la vista otorgada.

3. Certificación de no desahogo de vista. Mediante acuerdo de doce de mayo, se tuvo por no desahoga la vista otorgada a la actora.

4. Formulación de acuerdo. En su oportunidad, el Magistrado acordó se sometiera a la decisión del pleno la presente determinación; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente para verificar el cumplimiento de sus determinaciones toda vez que la competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción incluye también el conocimiento de las cuestiones derivadas de su cumplimiento, para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 5, fracción VI y 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de los cuales se concluye que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado².

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria. Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de determinar si se encuentra cumplido el acuerdo plenario dictado en el juicio ciudadano, que fue emitido en actuación colegiada.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una determinación mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva, respecto de lo ordenado en el acuerdo plenario respectivo.

² Al respecto es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28.

Ha sido criterio reiterado tanto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como por este órgano jurisdiccional, que el objeto del cumplimiento o inexecución de la sentencia, **se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva**; esto es, por la *litis*, fundamentos, motivación, así como los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.

Como se ha señalado en párrafos anteriores, este Tribunal Electoral tiene la facultad constitucional de verificar el cumplimiento de las determinaciones que dicte, puesto que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

En este sentido, a partir de lo establecido con anterioridad, es factible que este Tribunal Electoral se pronuncie sobre el cumplimiento del acuerdo plenario dictado el pasado veintisiete de abril, a partir de las documentales remitidas por la Secretaria de la Ponencia 2 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como de la documentación que obra en el expediente.

TERCERO. Cumplimiento del acuerdo plenario. Por medio de la determinación plenaria que tomo este órgano jurisdiccional el veintisiete de abril, se acordó que juicio electoral ciudadano era improcedente puesto que no se había agotado la instancia partidista y por lo tanto el acto carecía de definitividad, motivo por el cual se reencauzó el escrito de demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Lo anterior, con el fin de que esta, en plenitud de atribuciones, emitiera la resolución o determinación que en derecho correspondiera, una vez que la Comisión Nacional de Elecciones le remitiera las constancias atinentes al trámite previsto en los artículos 22 y 23, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; una vez transcurrido dicho plazo debía informar a este Tribunal del cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes, para lo cual se hizo el apercibimiento respectivo.

Ahora bien, las constancias fueron remitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en el tiempo otorgado para ello, puesto que el escrito por el cual se envían es de treinta de abril, que resulta ser la misma fecha en la se emitió el acuerdo de improcedencia sobre la impugnación del ciudadano Petronila Gatica González, recibándose en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional la documentación atinente el siguiente treinta de abril, por lo que es evidente que se informó a este Tribunal dentro del plazo otorgado para ello.

En esa tesitura, de dichas constancias, se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, notificó a la actora vía correo electrónico el mismo día que se emitió el acuerdo, el día treinta de abril, a las dieciocho horas con treinta y cuatro minutos, para lo cual adjuntan captura de pantalla.

Dichas constancias son documentales privadas que, valoradas de forma conjunta con las demás constancias del expediente, cuentan con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 18, fracción II, párrafo noveno y 20, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Aunado a lo anterior, este Tribunal Electoral, dio vista a la actora con copias simples de las constancias remitidas por el órgano partidista responsable, vista que, omitió desahogar.

Por lo que este Tribunal Electoral tiene acreditado que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, cumplió el acuerdo plenario de veintisiete de abril de reencauzamiento, puesto que emitió la resolución correspondiente dentro del plazo otorgado para ello, en la que determinó improcedente el juicio presentado por la actora, por falta de interés jurídico, lo cual fue notificado al actor el treinta de abril y remitido a este órgano jurisdiccional el mismo día.

Así las cosas, es evidente que el cumplimiento de lo ordenado mediante acuerdo plenario aconteció dentro del plazo otorgado por este Tribunal Electoral; que, constaba de setenta y dos horas para resolver y veinticuatro más

para informar de dicha resolución, constando de las constancias remitidas por la responsable que lo hizo dentro del plazo otorgado para ello.

Este Tribunal Electoral, estima necesario precisar que, si bien solo se emitió un acuerdo plenario de reencauzamiento y por tanto no se decidió sobre el fondo del asunto, ordinariamente no procedería su verificación pero, dado que fue otorgado un plazo para su cumplimiento, es necesario llevar a cabo el análisis correspondiente en torno al mismo.

Análisis que, de ningún modo prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad de la resolución emitida ya que esta determinación solamente es un pronunciamiento respecto del cumplimiento formal de los actos ordenados.

Finalmente, al estimarse innecesaria realizar otra actuación procesal, procede archivar este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por lo expuesto y fundado; se,

A C U E R D A:

PRIMERO. Se tiene por **cumplido** el acuerdo plenario de veintisiete de abril, emitido en el presente juicio electoral ciudadano.

SEGUNDO. Se **ordena** el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese: Personalmente a la parte actora, con copia certificada del presente acuerdo; **por oficio** a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambas del instituto político MORENA, y **por cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal Electoral al público en general, en términos de los dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS